



Asunto: INFORMACIÓN SOBRE LA I

Anexos: N/A
Dep: Gerencia General
RAD: GGE-CI20-0011

CIRCULAR INTERNA No. 011

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2020

PARA: TODAS LAS DEPENDENCIAS DE LA EMPRESA METRO DE BOGOTÁ

ASUNTO: INFORMACIÓN SOBRE LA FIRMA Y CORREOS ELECTRÓNICOS

El 28 de marzo de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020, mediante el cual en su artículo 11 precisó lo siguiente:

“Artículo 11. De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio.” (Subrayado y en negrilla propio de la OAJ).

La Oficina Asesora Jurídica de la Empresa Metro de Bogotá emitió el concepto RAD: OAJ-MEM20-0045 el 31 de marzo de 2020 para la utilización de la firma digital, firma electrónica y firma mecánica o digitalizada con ocasión al aislamiento obligatorio. En el que estableció los siguientes lineamientos:

“(…) La FIRMA ELECTRÓNICA cuando se remite un correo electrónico en el cual se puede identificar la persona que envió los datos, titular del email, además el método de transmisión de esos datos debe ser confiable, por tal razón los correos que se remiten tienen validez probatoria si se pueden comprobar los dos requisitos expuestos anteriormente. (…).

7. (...) se podrá usar la firma mecánica o digitalizada, para las Resoluciones la competencia es el Gerente General, las circulares, memorandos y oficios se deben suscribir dentro de las competencias de cada uno de los funcionarios como hasta a la fecha está establecido, o las delegaciones realizadas por el Gerente General, para los trámites particulares, a menos que el Gerente General en sus facultades estatutarias establezca lo contrario, así como la continuidad de los procesos contractuales a menos que hayan sido suspendidos, o que el SECOP establezca un procedimiento especial para tal fin.

8. Como lo indica el artículo 11 del Decreto 491 de 2020, **la firma mecánica o digitalizada, será válida única y exclusivamente mientras dure el aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional.**

9. En caso de que la petición se realice a través de correo electrónico, se debe reenviar a la persona competente para dar la respuesta en los términos anteriormente establecidos, **se deberá conservar la trazabilidad de la respuesta, es decir, responder sobre el mismo correo, para garantizar la autenticidad de la respuesta y la misma debe salir del correo electrónico del competente para firmar.**”

Un mensaje de datos, por definición legal -literal a) del artículo 2º del Decreto 527 de 1999- es “aquella información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, constituyéndose el correo electrónico en uno de estos medios.

Así mismo, la Ley 527 de 1999, en su artículo 7 señala:

“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.” (Subrayado y en negrilla propio de la OAJ)

La misma Ley 527 de 1999, en los artículos 10 y 11 admite como medio de prueba y fuerza probatoria a los mensajes de datos, entre ellos, a los correos electrónicos, en los mismos términos del Código General del Proceso, por lo tanto, no se podrá negar eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un correo electrónico o en razón de no haber sido presentado en su forma original. En consecuencia, su valoración probatoria se harán con base en las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente, habrán de tenerse en cuenta: (i) la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, (ii) la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, (iii) la forma en la que se identifique a su iniciador y (iv) cualquier otro factor pertinente.

Ahora bien, la Circular 007 de 2020 del 24 de marzo de 2020, en el literal f. de ‘**Aspectos Generales**’ precisó que: “La suscripción de los documentos se podrá realizar mediante cualquier medio, inclusive sin firma mecánica. **Lo importante es que se encuentren adjuntos desde la dirección de correo**

institucional o la dirección de correo empresarial del remitente” (Subrayado y en negrilla propio de la OAJ)

Por lo anterior y con base en la información normativa y jurídica que sobre el caso se ha expedido, principalmente con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19, se reitera que los correos electrónicos que a la fecha hayan servido de sustento para avalar o firmar algún documento generado durante el aislamiento distrital o nacional **TIENE VALIDEZ**, siempre y cuando cumpla con los requisitos y las características ya reiteradas en la presente circular y en la Ley 527 de 1999.

Atentamente,

ANDRES DE JESUS ESCOBAR URIBE
Firmado digitalmente por ANDRES DE JESUS ESCOBAR URIBE
Fecha: 2020.05.21 10:20:21 -05'00'
ANDRÉS ESCOBAR URIBE
Gerente General



MARÍA CRISTINA TORO RESTREPO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: N/A

Proyectó: Michael Medina – OAJ

Revisó: Adriana Plazas - OAJ